

LIBRO SEPTIMO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONCEJOS DE LAS CIUDADES, Y VILLAS Y DE SUS REGIDORES, OFICIALES, Y DE SUS PRIVILEGIOS, Y USOS, Y COSTUMBRES.

LEY I.—Como los Concejos, Ciudades, y Villas, tengan casas públicas para sus Ayuntamientos.

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxxvj.

ENNOBLESCENSE las Ciudades, y Villas en tener casas grandes, y bien hechas en que hagan sus Ayuntamientos, y Concejos, y en que se ayunen las Justicias, y Regidores, y Oficiales á entender en las cosas cumplidas á la república que han de gobernar.

Por ende mandamos á todas las Justicias, y Regidores de las Ciudades, y Villas de nuestra Corona Real, y á cada una de ellas que no tienen casa pública de Cabildo; ó Ayuntamiento para se ayuntar, que dentro de dos años primeros siguientes, contados desde el día que estas nuestras leyes sean publicadas, y pregonadas á veinte y ocho días del mes de Mayo, del Año de ochenta años. Cada una de las dichas Ciudades, y Villas hagan su casa de Ayuntamiento, y Cabildo donde se ayunen (a): so pena que en la Ciudad, ó Villa donde no se ficiere dentro del dicho termino, que dende en adelante los dichos Oficiales hayan perdido, y pierdan los oficios de justicias, y regimientos que tienen.

(a) L. 1, tít. 2, lib. 7 de la N. R.

LEY II.—Que en los Ayuntamientos, y Concejos no esten, salvo los Regidores, y Oficiales, y no otro.

El Rey Don Juan II. en Palenzuela. Año de m. ccccxxx.

Y en Zamora, Año de xxxiv.

En Madrid, Año de xxv.

El Rey Don Enrique en Córdoba. Iv.

Ordenamos, que en las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, donde hay Regidores, no entren, ni esten con ellos en los Concejos, y Ayuntamientos, de los Cavalleros, ni Escuderos, ni otras personas, salvo los Alcaldes, y Regidores, y las otras personas que se contienen en las ordenanzas que tienen.

Otrosi, que no se entremetan en los negocios del regimiento de las dichas Ciudades, y Villas, salvo los dichos nuestros Alcaldes, y Regidores; y que se guarden estrechamente en este caso las ordenanzas que cada una Ciudad, y Villa tiene: y donde no hoviere ordenanzas, que se guarde lo que los derechos en tal caso disponen. Y mandamos que las nuestras justicias procedan contra los que lo perturbaren, y ficieren lo contrario á las penas contenidas en las dichas ordenanzas. Y donde no las hay procedan á las penas que fallaren por derecho.

Y asimismo mandamos, que puedan entrar en los dichos Concejos los Sexmeros, do los hay, y en aquello que los tales Sexmeros deben haber, segun la ordenanza de la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde hay los tales Sexmeros. Y porque la guarda de la dicha ley cumple á nuestro servicio; y á evitación de escandalos, y confusiones, y otros inconvenientes, que de lo contrario se pueden recrescer, mandamos, que sea guardada la dicha ley en todo segun que en ella se contiene. Y qualquier que á sabiendas lo contrario hiciere, que por la primera vez pierda la mitad de todos sus bienes; y por la segunda vez, pierda todos sus bienes: y sean obligados por el mismo, y aplicados para nuestra Cámara, y fisco.

Y mandamos á los nuestros Corregidores, y Alcaldes, y Alguaciles, y Regidores de las dichas Ciudades, y Villas que resistan á los que lo contrario quisieren hacer, y no gelo consientan (a).

(a) L. 4, tít. 2, lib. 7 de la N. R.—Ley de 1.º de enero de 1845.

LEY III.—Contra los que entran en Concejo sin licencia.

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de m. cccc.lxxij.

Por que mas, y mejor guardadas sean las dichas leyes, ordenamos que qualquier, que en el dicho Concejo entráre sin licencia, y contra voluntad de la dicha Ciudad, y Villa, y Concejo de ella, que por cada vez incurra en la dicha pena de veinte mil maravedis á las justicias de la dicha Ciudad, ó Villa, ó Lugar: A las quales dichas justicias mandamos que lo fagan asi todo cumplir, y la dicha pena executar.

LEY IV.—La pena del Corregidor, y justicia que deja entrar en el Concejo personas que no son de Concejo (a).

El Rey Don Juan II. en Madrid.

Ordenamos otrosi, que el Corregidor, y Justicia, que consintiere entrar en el dicho Concejo á otro, salvo á los Regidores, y Oficiales, y Escrivanos del dicho Concejo, que por ese día pierda el salario, por ese mesmo fecho para el reparo de los muros. E mandamos al Concejo de la dicha Ciudad, y Villa: do esto acaesciere, que se entregue, y tome el salario del dicho día, y lo gaste en el reparo de los dichos muros.

(a) L. 5, tít. 2, lib. 7 de la N. R.

LEY V.—Que se guarden las ordenanzas de cada un Concejo, que todos, ó la mayor parte sean concordados en lo que ordenaren (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m. cccc. xxv.

Establescemos, que sobre los debates, y contiendas, que se levantan, y recrescen en los Concejos, y Ayuntamientos, diciendo que todos deben ser conformes á lo que se hoviere de ordenar, y hacer, y otros dicen que basta la mayor parte; ordenamos, que se guarden las ordenanzas, que cada una Ciudad, ó Villa, ó Lugar cerca desto tienen, y se guien por ellas. E si ordenanzas no tuvieren, y en caso que las haya, si son diversas, y contrarias las unas de las otras, que en tal caso se guarde lo que el derecho dispone; y si las nuestras justicias en esto no pudieren remediar, que nos consulten sobre ello, y mandáremos proveer como cumple á nuestro servicio.

(a) Todos los actos de los ayuntamientos deben en el día arreglarse á la ley de 1.º de enero de 1845.

LEY VI.—Que si alguno contradixere lo que el Concejo hace, que la justicia lo hoya (a).

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de xxx.

Ordenamos, que vala, y sea firme lo que fuere fecho, y acordado por el Concejo, y Regidores de qualquier Ciudad, ó Villa, ó Lugar; y si algunos contradixeren lo que así fuere acordado, y ordenado por el dicho Concejo, que la nuestra justicia lo hoya, y faga sobre ello lo que fuere derecho.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VII.—Que se guarden los privilegios de las Ciudades y Villas en razon del elegir de los oficiales.

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m. cccc. xxxij.

Porque en algunas nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos han tenido de fuero, uso, y costumbre, y algunas de ellas tienen privilegios (a), y cartas especiales de los Reyes nuestros Progenitores, y de nos, de elegir oficiales, y Escrivanos, y otros, asi por vacacion como en otra qualquier manera; mandamos, que los privilegios, que las dichas Ciudades, y Villas tuvieren, y tienen sobre razon de las dichas elecciones de oficiales; las dichas elecciones, en quanto atañen á los dichos Regidores, y Escrivanos, y jurados, y fieles, y otros qualesquier oficios, que las dichas Ciudades, y Villas acostumbran proveer, que les sean guar-

dados, y los hayan, y tengan como siempre los tuvieron. Pero que esto no se entienda en las Alcaldías, y Alguacilazgos, y merindades, en que nos solemos proveer, y no las dichas Ciudades, ni Villas, ni Lugares.

(a) Están abolidos en el día estos privilegios: los dependientes de los ayuntamientos se nombran en el día segun previene la ley de 1.º de enero de 1845.

LEY VIII.—Idem.

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año m. cccclxij.

Mandamos que las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestra Corona Real, que tienen por privilegio, ó por costumbre antigua, que el derecho iguala á privilegio (a), debe dar, y proveer de los oficios del Concejo de cada una Ciudad, Villa, ó Lugar, asi como Regimientos, y Escrivanías, y Mayordomías, y fialdades, y otros oficios, que pertenescen dar á los dichos Concejos, que los puedan libre, y desembargadamente dar, y proveer; y persona alguna no se entremeta en ello. Y si algunas cartas sobre ello mandaren os dar, aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias, que no valan, ni donde no hoviere privilegio, ni costumbre es nuestra merced de guardar, y que se guarden las leyes de nuestro Reyno, que en este caso fablan.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IX.—Que se guarden los privilegios de las Ciudades, y Villas, y que á su peticion el Rey haya de proveer de los oficios (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccc. xliij.

Mandamos, que sean guardados los usos, y las costumbres, que antiguamente fueron guardados á las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares, en que á peticion de los Concejos, y Oficiales de ellos, ó de la mayor parte de ellos, y no en otra manera, nos hayamos de proveer, y proveamos de los oficios de los Regimientos, y de las Escrivanías, y otros oficios de las Ciudades, y Villas.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 7 de este título.

LEY X.—Que los privilegios que las Ciudades, y Villas tienen de las Escrivanías públicas, ó costumbre de quarenta años les sean guardados.

El Rey Don Alonso en Valladolid.

El Rey Don Juan II. en Burgos. Año de m. cccc. xxix.

Mandamos, que los oficios de Escrivanías, y Notarías públicas, que las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares tienen por privilegios, ó han tenido los dichos oficios por espacio de quarenta años, que les sean guardados (a). Otrosi, que ningun Escrivano ponga otro en su lugar, aunque sobre ello tengan nuestra carta para lo poder hacer.

(a) Acerca de estas escribanías véanse las disposiciones siguientes: Decreto de las Cortes de 22 de agosto de 1812.—Orden de las Cortes de 24 de febrero de 1813.—RR. OO. de 12 de febrero de 1830; 4 de febrero y 31 de mayo de 1831; 22 de diciembre de 1833; 22 de enero de 1836; 26 de junio de 1837; 6 de noviembre de 1838; y 2 de marzo de 1839.

LEY XI.—Idem.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m.cccc.xxxiiij.

Nuestra merced, y voluntad es, de guardar, y mandamos que sean guardados à las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos sus privilegios, y libertades, y franquezas, y buenos usos, y buenas costumbres, segun que les fueron otorgadas por los Reyes nuestros Progenitores, y por nos confirmados y jurados.

LEY XII.—Que en cada Ciudad, y Villa se haga tabla de los derechos de los oficiales, y se ponga en la pared del juzgado.

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m.cccc.lxxx.

Porque en las nuestras Cortes, que fecimos en la Villa de Madrigal, tasamos los derechos, que havian de haver los nuestros Alcaldes, y sus Escrivanos, y Alguaciles, asi en la nuestra Casa, Corte, y Chancilleria; Y eso mismo en la Ciudad, Villa, ó Lugar, que tiene jurisdiccion sobre si tienen comunmente tasados, y ordenados los derechos, que los Alcaldes, y Escribanos, y Alguaciles, y Merinos han de llevar, y muchos oficiales dellos se entremeten à llevar derechos demasiados, só color que las ordenanzas no se pueden luego mostrar.

Por ende mandamos, que los nuestros Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, y los Corregidores, y Alcaldes, y otros Jueces de las Ciudades, y Villas, y Lugares, cada uno en su jurisdiccion, faga cada uno una tabla, que tenga puesta en la pared del su juzgado (a), en que estén puestos, y declarados por escripto los derechos, que se han de llevar, asi por el Juez como por Escrivanos, y por sus Alguaciles, y Merinos. Y aquella tabla siempre esté puesta alli donde se vea públicamente, y no se lleve mas de aquello.

(a) L. 4, tit. 17, lib. 4; y L. 1, tit. 35, lib. 11 de la N. R.

LEY XIII.—Que se guarden las ordenanzas de los Concejos, y que ninguno se levante contra el Concejo.

El Rey Don Juan II. en Ocaña.

Ordenamos, y mandamos que todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de los nuestros Reynos sean regidos, y gobernados (a) segun el ordenamiento que tienen de Alcaldes, y Regidores, y Oficiales de su Concejo; y que las justicias no consientan que se faga Ayuntamiento, ni levantamiento contra el Concejo, y oficiales, porque no se sigan escandalos: y que se guarde de todo en todo lo que acerca desto disponen las ordenanzas, que los Concejos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares acerca desto tienen.

(a) L. 1, tit. 3, lib. 7 de la N. R.—Véanse la ley de Ayuntamientos citada en la nota à la L. 7 de este título; y los reglamentos de policia para el régimen interior de los pueblos.

LEY XIV.—Que ninguno faga Ayuntamiento de gente para embargar lo que el Concejo ficiera.

Idem.

Nuestra voluntad es, que los que ayuntaren comunidad, ó gente para embargar à los Regidores de la Ciudad, en regir, ó à la justicia por la execucion de ella,

que puedan ser punidos por los tales Regidores, y Jueces à quien asi hovieren impedido, segun que lo ordenó el señor Rey Don Juan nuestro Padre en Ocaña.

LEY XV.—Que los oficios de las Ciudades y Villas no se den por vacacion à personas poderosas (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccclij.

Ordenamos, que los regimientos, y otros oficios, que vacaren en nuestras Ciudades, y Villas, ó Lugares, no se den por vacacion, ni renunciacion à personas poderosas; salvo à personas llanas, que derechamente hayan de acatar nuestro servicio, y el bien público comun de la dicha Ciudad, Villa, ó Lugar donde asi vacaren los tales oficios.

Y mandamos à los Corregidores, Alcaldes, y Merinos, y Regidores, oficiales, y jurados de las Ciudades, y Villas só pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios, y de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara, que no consientan que personas algunas poderosas se apoderen dellos sin nuestro especial mandado. Y cuando algunos de los tales hovieren de venir, que vengan llanamente en tal manera que no se puedan dellos apoderar. E si de otra manera quisieren estar, ó entrar en ellas, ó se trabajar por ello; que no los consientan entrar, ni estar en ellas.

Y mandamos otrosi, que si la justicia, y Regidores de la dicha Ciudad, Villa, ó Lugar no fueren poderosos para la resistir, y echar fuera la tal persona poderosa, que las Ciudades, Villas, y Lugares comarcanos, y todos los otros nuestros vasallos, que sobre ello fueren requeridos, sean tenidos de les dar, y den todo favor, y ayudar para echar fuera de la Ciudad, Villa, ó Lugar à la persona poderosa; y para executar todo lo susodicho por nos mandado, y ordenado.

(a) Apesar de lo dispuesto en la L. 4, tit. 5, lib. 7 de la N. R., está derogada la disposicion de esta ley, debiendo en un todo observarse la ley de Ayuntamientos anteriormente citada.

LEY XVI.—Que los Concejos no puedan repartir para sus necesidades mas de tres mil maravedis.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. cccc. xxxiiij.

Ordenamos que sin nuestra expresa licencia, y mandado no se pueda repartir (a), ni reparta en ninguna, ni alguna Ciudad, Villa, ni Lugar de nuestros Reynos para sus necesidades de más, ni allende de tres mil maravedis. Y los que lo contrario ficieren, pierdan todos sus bienes, y sean confiscados para la nuestra Cámara; y las justicias que lo contrario ficieren pierdan los oficios. Y nos no entendemos dar licencia para repartir entre sí mas de los dichos tres mil maravedis, salvo mostrando primeramente, como lo han gastado en cosas necesarias, y provechosas à la tal Ciudad, Villa ó Lugar las rentas, y propios dellas, y los dichos tres mil maravedis; por que no haya causa de repartir, allende de lo necesario, ni los nuestros subditos sean agraviados, ni despachados.

(a) Los presupuestos municipales se hacen por los ayuntamientos en la forma que previene el tit. 7 de la ley de 1.º de

enero de 1845: todas las disposiciones anteriores à ella están derogadas por el art. 113 de la misma.

LEY XVII.—Que los Concejos de las aldeas no fagan repartimiento sin ser presentes algunos Alcaldes, ó Regidores de la Ciudad, ó Villa (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m. cccc. xxxij.

Mandamos, que ningun repartimiento, ni derrama se pueda facer, ni faga, en nuestras Ciudades, Villas, y Lugares por los labradores, y pecheros, que hacen pueblo, y Universidad, sin ser à ello presentes, y consentientes los Regidores, justicias de las dichas Ciudades, y Villas, y lugares donde son las tales Universidades. Porque vean si la tal derrama es necesaria, ó no; y si de otra manera se ficiera la tal derrama, ó repartimiento, que aquellos sobre quien repartieren no sean tenidos de lo pagar; y esto se guarde, salvo en los lugares donde hay privilegios en contrario.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY XVIII.—Que en los repartimientos de los muros, y cavas contribuyan las Aldeas (a).

El Rey Don Juan II. en Segovia.

Ordenamos, y mandamos, que quando se hoviere de repartir algun repartimiento para reparo de adarves, ó de barreras, ó cavas de algunas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que en tal repartimiento contribuyan, y paguen todas las Aldeas, y Lugares que se acogen à la tal Ciudad, ó Villa, ó Lugar, ó se aprovechan de sus pastos, y terminos, como quier que el tal Lugar sea de Señorío.

(a) Véanse los artículos 103 y 106 de la ley de 1.º de enero de 1845.

LEY XIX.—Que se vean las cercas de las Ciudades, y Villas, y se reparen.

El Rey Don Juan II. en Burgos. Año de m. ccccxxix.

Mandamos que sean vistos por los Concejos de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, y de los nuestros Ca-tillos, y fortalezas, los muros, y cercas de ellos señaladamente en los lugares fronteros, donde es mas menester; y sean luego reparados à expensa de aquellos, que lo han de uso, y de costumbre de contribuir, para los dichos reparos.

LEY XX.—Que se fagan iguales entre los vecinos de los Concejos.

El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de m. cccclv.

Porque somos informados, que al tiempo, que las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares fueron encabezados en los pedidos que havian de pagar à los Reyes nuestros progenitores, y despues à nos, fue puesta tasa segun la quantia, y suma de los vecinos que en ellas moravan; y que agora por las guerras, y movimientos en nuestros Reynos acaescidos, y por las pestilencias, y daños, y carestias de pan, muchas de las Ciudades, Villas, y Lugares son despoblados, y otros son pobla-

dos. Por ende mandamos, que se faga iguala (a), y se igualen los dichos lugares, que son poblados, con los otros, que mas han multiplicado: y mandamos à nuestros contadores mayores, que den, y libren nuestras cartas, para que se faga la dicha iguala de unos lugares con otros.

(a) El repartimiento de contribuciones entre los pueblos de cada provincia, se hace por las oficinas de Hacienda, con arreglo à las órdenes vigentes.

LEY XXI.—Que los que tienen casas en las Ciudades no salgan à morar à los arrabales.

El Rey Don Juan II. En Madrid.

Mandamos (a), que todos aquellos que tienen, ó tuvieren casas de su morada dentro de los muros de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, no sean osados de salir à morar à los arravales fuera de los dichos muros.

(a) Desde luego se conoce que la observancia de esta ley es incompatible con las garantías que son inherentes à nuestras instituciones politicas.

LEY XXII.—Que los mercaderes vendan las mercaderias dentro de las cercas de las Ciudades, y Villas, y no las saquen à los arrabales (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m.cccc.xxxiiij.

Porque principalmente se debe procurar la poblacion de las nuestras Ciudades, y Villas cercadas, y no dar lugar que pueblen los arravales llanos, y descercados, y se despueble lo cercado, y fuerte: Ordenamos, y mandamos, que los mercaderes y joyeros, y otras personas que viven dentro de los Lugares cercados, no saquen à vender sus paños, y mercaderias à los arravales; y que de aqui adelante todos los mercaderes, y joyeros, asi de nuestra Corte, como de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares vendan sus mercaderias dentro de los muros. Y que quando nos fuéremos à las tales Ciudades, y Villas los nuestros Aposentadores con el Aposentador de la tal Ciudad, ó Villa donde nos fuéremos, ó el Principe nuestro hijo, ordenen, y den sus aposentamientos, ó tiendas en lugares convenientes como mas honesta, y devidamente sin daño del Pueblo se puedan, y devan dar.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY XXIII.—Que los Jurados de las Parroquias moren en sus Parroquias.

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m.cccc.xxxiiij.

Mandamos, que los Jurados de las Parroquias, que son en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos sean tenidos de morar, y moren en las dichas Parroquias, y Collaciones donde son Jurados, porque puedan administrar sus oficios, ó dar su buena cuenta de ellos, ó à lo menos que moren bien cerca de las dichas sus Parroquias; y si no lo hicieren seyendo requeridos por sus parroquianos, los dichos parroquia-

nos puedan elegir otros jurados en lugar de los que así no lo hicieren.

LEY XXIV.—Que Valladolid se llame noble.

El Rey Don Juan II. en Ocaña. Año de m. cccc. xxxij.

Porque la nuestra Villa de Valladolid es la mas noble Villa de nuestros Reynos, es nuestra merced, y voluntad que sea llamada la noble villa de Valladolid.

LEY XXV.—Que se guarden los privilegios de los Cavalleros de Arde que viven en las Ciudades, y Villas.

Idem.

Mandamos, que todos los privilegios, usos, y costumbres, que han, y tienen los Cavalleros de premia (a), y de alarde, y gracia que mantuvieren cavallo que gozen de las honras, y franquezas, y libertades que los otros Cavalleros tienen por los dichos privilegios, usos, y costumbres; no embargantes qualesquier mercedes, que sean fechas à qualesquier personas; excepto el oficio de fiedad, que Luis Gonzalez de Cordova tiene en la Ciudad de Cordova, segun se contiene en este libro en el titulo de los Cavalleros (b).

(a) *Caballero de premia*, el que estaba obligado à mantener caballos para ir à la guerra; *caballero de alarde*, el que tenia obligacion de pasar muestra ó revista à caballo.

(b) Véanse nuestras notas 1 y 2 à L. la 1, tít. 1, lib. 4 de este Código.

LEY XXVI.—Que los que mantuvieren cavallos en la Ciudad de Sevilla, no paguen monedas, ni sean encarcelados (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Es nuestra merced, que se guarde la ley del Rey Don Enrique II. en Toro, en que mandó, que los vecinos de la Ciudad de Sevilla, que tuvieren cavallos, y armas por año, y dia que no paguen monedas, ni sus mugeres, ni sus hijos. Y que estos hijos, si son varones, gozen del privilegio fasta edad de xvii. años; y si son hembras fasta que se casen. Otrosí, que los tales no sean encarcelados, ni sus cavallos, ni armas prendadas, salvo por los nuestros pechos, y rentas reales. Otrosí, que los dichos vecinos de la Ciudad de Sevilla, no sean puestos en la carcel por deuda de la Iglesia, y clerigos. Y eso mesmo, que no paguen diezmo del carbon, ni socolor que deben sean presos, ni encarcelados por aquellos que tienen los alcazares, ni atarazanas. Mas que sean juzgados por los Alcaldes de la Ciudad; y si fuere derecho por ello sean encarcelados.

(a) Repetimos nuestra nota 2 à la ley precedente.

LEY XXVII.—Que los de la Ciudad de Sevilla, aunque sean generosos, no saquen las heredades que fueren de sus parientes, sino las que vienen de patrimonio, ò abolengo à nueve dias.

Otrosí, queremos que se guarde lo que el dicho Rey Don Enrique estableció en Toro, que mandó, que los vecinos de la Ciudad de Sevilla, aunque fuesen generosos, no muevan pleytos contra los que tienen he-

relades de sus padres, ò parientes, por causa de troque, ò donacion, ò por otro qualquier titulo; salvo si fuere patrimonio, ò abolengo: Ca las heredades, que son de esta manera, bien puedan demandar fasta nueve dias dende el dia que fuere vendida la tal heredad, si el que la quiere demandar estuviere en la tierra, que entonces no podria alegar ignorancia, segun se contiene en este libro en el titulo de las vendidas, y de las compias.

LEY XXVIII.—Que los vecinos de Sevilla, no sean desposeydos de su posesion, fasta que sean llamados, oídos, y vencidos.

Idem.

Mandamos otrosí, que se guarde lo que el dicho Rey Don Enrique II. estableció, conviene à saber, que los vecinos, y moradores de la Ciudad de Sevilla, no sean desposeydos de la posesion de los bienes, que tuvieren, so color de alguna carta, ò mandamiento del Rey, ò adelantado, ò otro qualquier Juez, antes que sean llamados oídos, y vencidos. E si alguno contra esto hiciere sea restituído el dicho despojo en la posesion fasta tercer dia por los Alcaldes de la Ciudad. El qual termino pasado sean restituídos por los oficiales del Concejo de la Ciudad. Item, que los pleytos de la Ciudad de Sevilla, que una vez fueren acabados por el Juez de las suplicaciones, que no sean oídos, ni determinados por otros Jueces algunos: mas queremos que el Juez de las suplicaciones dé sentencia, con consejo de los letrados de la Ciudad, ò de la mayor parte de ellos.

LEY XXIX.—Que se guarde la costumbre en el salar de los pescados.

Idem.

Mandamos, que se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha guardado en los Lugares, y Villas, que están à costa de mar cerca, del salar de los pescados frescos, no embargante qualquier estatuto nuevamente fecho por los tales lugares.

Ninguno sea osado de impedir la jurisdiccion, que nuestras Ciudades, y Villas han, y tienen en sus Aldeas, segun se contiene en este libro en el titulo de los juicios, y de la guarda de la jurisdiccion real.

Por relevar à los Concejos de las Ciudades, y Villas, y Lugares, que no se resciban agravios en los pechos concejales; ordenamos, que los Eserivanos, que son, ò fueren por nuestros progenitores, y por nos, no se entiendan ser escusados de los pechos concejales, segun se contiene en este libro en el titulo de los esentos.

TITULO II.

DE LOS ALCALDES, Y OFICIALES, Y REGIDORES DE LOS CONCEJOS.

LEY I.—Que no se acresciete el numero antiguo de los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de las Ciudades, y Villas (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m. cccc. xxxij.

Idem. En Madrid. año de xxxij.

Idem. En Palencia. año de xxxv.

Idem. En Valladolid. año de lxxij.

Porque del acrescentamiento del numero antiguo, que las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos han, y tienen por privilegio, y por costumbre de Alcaldes, y Regidores limitado, se puede seguir deservicio, y daño, y confusion à las Ciudades, y Villas: Por ende ordenamos, y mandamos, que todos los oficios de Alcaldias; y Regimientos, Escribanias, que son acrescentados demás de los numeros limitados por los Reyes nuestros antecesores, y por nos en las Ciudades, y Villas de nuestros Reinos sean consumidos, así como vacaren, fasta ser reducidos à los dichos numeros: salvo ende, si por renunciacion vacaren: y que de aqui adelante no podamos acrescentar el dicho numero de los dichos Alcaldes, y Regidores, y Escrivanos, aunque la Ciudad, Villa, ò Lugar nos embiaren suplicar; y demandar el tal acrescentamiento. En caso que nos supliquen que nos rescibamos la tal suplicacion, ni mandemos dar por ella provision alguna.

Y mandamos, que los Alcaldes, Alguaciles, y Regidores, que atentaren de rescibir: ò rescibieren de aqui adelante, Alcalde alguno, ò Regidor, ò Escrivano acrescentado de mas del dicho numero limitado, caso que por nos sea proveido de nuevo, ò en el lugar que se hoviere de consumir, que por el mesmo hecho, pierdan los oficios los Alcaldes, y Alguaciles, y Regidores que ficieren la dicha recepcion. Y que dende en adelante no puedan usar, ni usen de ellos: y si algunas cartas nos contra lo suso dicho havemos dado, ò diéremos, que sean obedescidas, y no cumplidas; y sean habidas por surrepticias, y obrepticias; no embargante que tengan qualesquier clausulas derogatorias, aunque faga expresa mencion de esta ley.

(a) Las leyes de este título se contienen en el tít. 7, lib. 7 de la N. R.; pero extinguidos los oficios perpetuos, que con diversos nombres han existido en los ayuntamientos, y derogadas las varias disposiciones legales relativas à estas corporaciones, por el art. 113 de la ley vigente de 1.º de enero de 1845, todas las leyes sobre esta materia deben considerarse anticuadas y sin objeto.

LEY II.—Que los oficios de las Ciudades, y Villas, que vacaren, se consuman fasta el numero antiguo.

El Rey Don Juan II. en Guadalajara.

Año de m. cccc. xxvij.

Ordenamos, que los oficios de regimientos de las nuestras Ciudades, y Villas, cada que vacaren por re-

T. VI.

nunciacion, ò por muerte, ò en otra qualesquier manera, se consuman en aquellas personas por quien vacaren, fasta ser reducidos al numero antiguo. Y los que fueren proveidos de qualesquier oficios de Regimientos, ò Alcaldias, ò Alguacilazgos, ò Merindades, que no sean rescebidos à los dichos oficios, fasta que juren en forma debida en el Concejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fuere proveido del tal oficio por ante Escrivano público, que no dieron, ni prometieron, ni darán, ni prometerán cosa alguna à persona alguna.

LEY III.—Que los oficiales de los Concejos sean reducidos al numero antiguo, y las cartas que el Rey diere en contrario, que no valan.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. ccccxxv.

Mandamos, que las ordenanzas que el Rey Don Juan nuestro Padre, (que santa gloria haya,) fizo en las Cortes de Zamora año de xxxv. en que mandó, y ordenó, que el numero de los dichos Alcaldes, y Regidores, y Escrivanos antiguamente fuese guardado, y por vacacion de los que fueron recibidos, allende del dicho numero, fueren reducidos al dicho numero antiguo; que sea guardado en todo segun que en ella se contiene; y como quier que nos mandemos lo contrario por nuestras cartas primera, ni segunda, ni tercera jusion, ni mas con qualesquier clausulas derogatorias, penas, y firmezas, puesto que haga mencion desta ley, y de otras qualesquier, aunque las dichas cartas vayan incorporadas, que los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de las dichas Ciudades, y Villas, donde acaesciere, las obedezcan, y no las cumplan: y que por ello no incurran en pena, ni penas algunas; y si en ellas incurrieren dende agora los perdonamos, y relevamos, y quitamos. Y queremos que todavia la dicha ley, y ordenanza, y cartas, privilegios, y usos, y costumbres, que sobre la dicha razon tienen, les sea asegurado.

LEY IV.—*Idem.*

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccccxlj.

Idem.

Porque todavia es nuestra voluntad de no acrescentar ninguno de los oficiales de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares, salvo que sean reducidos al numero antiguo: Ordenamos, y mandamos, que puesto que por alguna importunidad nos hoviéremos proveido, ò proveyemos de los tales oficios acrescentados, aunque hayamos dado, ò diéremos nuestra carta de primera ò segunda jusion; ò dende en adelante con qualesquier penas, clausulas derogatorias. Es nuestra merced, que sean obedescidas, y no cumplidas, y que los Concejos no usen con los tales, ni con alguno dellos en los dichos oficios: Y que las tales provisiones sean havidas por obrepticias, y surrepticias, y ningunas, y de ningun valor, y efecto: Ca nos las revocamos, y anulamos por la presente; y mandamos; que los que lo rescibieren; y usaren con los tales, que por el mismo fecho pierdan los oficios.